

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

72-2026

Fecha de
sentencia:

14-01-2026

Sala:

Segunda

Tipo Recurso:

Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso:

ACOGIDA

Corte de origen:

C.A. de Valparaíso

: 14-01-2026 (-), Rol N° 72-2026. En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta:
15-01-2026

Cita bibliográfica:

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, catorce de enero de dos mil veintiséis.

Visto:

A folio 1, comparecen los abogados Pablo Daniel Peñaloza Parra y Joaquín Andrés Contreras Roa, quienes interponen acción constitucional de amparo en favor de Iris del ----, venezolana, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por la dictación de la Resolución Exenta N° 2500100320092, de 17 de diciembre de 2025, mediante la cual se rechazó su solicitud de residencia definitiva y se dispuso orden de abandono del país dentro de quince días, lo que estiman atentatorio de su derecho a la libertad personal y seguridad individual garantizado en el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política de la República.

Sostienen que la amparada ingresó a Chile como turista y que, con posterioridad, solicitó y obtuvo residencia temporal. Añaden que, antes del vencimiento de dicho permiso, el 1 de enero del 2025, solicitó residencia definitiva, indicando haber acompañado la documentación requerida con el propósito de establecerse en el país.

Refieren que, tras más de 11 meses sin movimiento del trámite, la amparada fue notificada, el 17 de diciembre de 2025, de la resolución que rechazó su solicitud, fundándose en que no remitió copia de la sanción por residir en el país con el permiso de residencia vencido, requisito exigido para otorgar la residencia definitiva, invocándose el artículo 88 N°1 de la Ley N°21.325.

Señalan que la amparada efectuó el pago de la sanción pecuniaria el 26 de diciembre recién pasado, circunstancia que tornaría improcedente mantener vigente la orden de abandono. Indican, además, que la decisión impugnada sería desproporcionada, sosteniendo que la amparada habría acompañado desde un inicio los antecedentes exigidos.

Añaden que la amparada cuenta con arraigo en el país, pues registra más de seis años de residencia en Chile, con vínculos familiares y sociales, y que dispone de medios de sustento, indicando que su hija -quien, según se afirma, cuenta con residencia definitiva- sería su sostenedora económica, por lo que no constituiría carga para el Estado.

Por lo expuesto, solicitan que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 2500100320092, ordenándose al Servicio Nacional de Migraciones efectuar una nueva revisión documental y resolver conforme a derecho la solicitud de residencia definitiva de la amparada.

A folio 5, informa el abogado Daniel Baltra Goity, en representación del Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo del recurso, por estimar que no existe acto u omisión ilegal que prive, perturbe o amenace la libertad personal o seguridad individual de la amparada.

Expone que Iris del ----- solicitó residencia definitiva el uno de 1 de enero de 2025, mediante solicitud ID N° 72162875, en circunstancias que su permiso de residencia anterior habría vencido el 13 de agosto de 2020, por lo que habría postulado encontrándose en situación irregular. Señala que la solicitud fue observada por no acompañarse copia del pago de la multa por residencia irregular, requisito exigido para otorgar el permiso, y que, por comunicación electrónica “9 de junio del año 2025” (sic), se informó a la solicitante la causal y fundamentos del eventual rechazo, otorgándose un plazo de diez días para presentar antecedentes y efectuar descargos conforme al artículo 91 de la Ley N°21.325.

Añade que la amparada, evacuó descargos el 11 de junio del referido año, mediante la plataforma del Servicio y acompañó un comprobante de pago de multa de 2 de enero de 2025, correspondiente a una infracción al artículo 106 de la Ley N°21.325, relativa a cédula fuera de plazo, y no a multa por residencia irregular. Indica que, vencido el plazo conferido y analizados los antecedentes, no fue posible desvirtuar la causal invocada, motivo por el cual se dictó la Resolución Exenta N° 2500100320092, de 17 de diciembre de dos mil 2025, que rechazó la residencia definitiva y dispuso el abandono del país dentro de quince días, por no remitirse copia de la sanción por residir con permiso

vencido, en conformidad al artículo 88 N°1 de la Ley N°21.325.

Sostiene que el comprobante de pago acompañado en autos, fue realizado con posterioridad a la resolución recurrida, por lo que sería extemporáneo, agregando que la vía idónea para impugnar el acto es la interposición de recursos administrativos conforme a la Ley N°19.880, los que quedaron reservados en el acto impugnado, y cuya presentación suspendería los efectos del acto, según los artículos 139 y 140 de la Ley N°21.325.

A folio 6, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por esta vía cautelar, se impugna la Resolución Exenta N° 2500100320092, de 17 de diciembre de 2025, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, mediante la cual se rechazó la solicitud de residencia definitiva presentada por la amparada Iris del Rosario Chacon de Urribarri y se dispuso su abandono del país dentro del plazo de 15 días, acto que se estima ilegal, por cuanto no ponderó adecuadamente las circunstancias personales, familiares y temporales de la solicitante, ni su conducta demostrativa de voluntad de regularizar su situación migratoria.

SEGUNDO: Que, el Servicio recurrido sostuvo que la solicitud de residencia definitiva fue rechazada por no haberse acompañado, dentro del plazo conferido, el comprobante de pago de la multa establecida como sanción por residencia irregular, señalando que –en el plazo otorgado para efectuar descargos- la amparada habría acompañado un comprobante relativo a una infracción diversa, estimándolo insuficiente para desvirtuar la causal de rechazo prevista en el artículo 88 N°1 de la Ley N°21.325. Agrega que el pago efectuado con posterioridad a la dictación de la resolución recurrida sería extemporáneo, y que la vía idónea para impugnar dicho acto sería la administrativa.

TERCERO: Que, en la interpretación y aplicación de la normativa migratoria resulta especialmente relevante el principio pro homine, consagrado en el artículo 12 de la Ley N°21.325, conforme al cual los derechos reconocidos a las personas extranjeras deben interpretarse en el sentido más amplio y favorable a su ejercicio, y las restricciones que los afecten deben aplicarse de manera limitada y

proporcional, principio que adquiere particular intensidad en procedimientos cuya consecuencia puede derivar en una orden de abandono del territorio nacional, por el impacto directo que ello tiene en la libertad ambulatoria protegida por el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que, de los antecedentes acompañados en autos, aparece que la amparada se encuentra en Chile, a lo menos, desde el 5 de octubre de 2019, fecha de emisión de su cédula de identidad para extranjeros, lo que da cuenta de una permanencia prolongada en el país, circunstancia que constituye un elemento relevante de arraigo que debía ser considerado por la autoridad administrativa al momento de resolver su solicitud.

QUINTO: Que, asimismo, consta que la amparada ha demostrado una voluntad efectiva de cumplir con las exigencias del procedimiento migratorio, desde que, notificada del previo rechazo, acompañó un comprobante de pago de multa, aun cuando éste correspondiera a una infracción diversa, circunstancia que resulta comprensible atendida la multiplicidad de sanciones y tipificaciones existentes en la normativa migratoria. En todo caso, en esta sede se acreditó el pago de la multa aplicada como sanción por infracción al artículo 119 de la Ley N°21.325, mediante Comprobante de Pago N° 2500300029581, de 26 de diciembre de 2025, lo que da cuenta de una conducta proactiva orientada a regularizar su situación.

SEXTO: Que, a lo anterior se suma el arraigo familiar de la amparada, desde que consta que es madre -----, quien cuenta con residencia definitiva en Chile, acreditándose dicho vínculo mediante copia de cédula de identidad, certificado de nacimiento apostillado y declaración jurada de expensas otorgada el 6 de diciembre de 2024, antecedentes que revelan la existencia de un núcleo familiar cierto y actual en el territorio nacional, que le provee el sustento económico.

SÉPTIMO: Que, en este contexto, resulta también aplicable lo dispuesto en los artículos 3 y 7 de la Ley N°21.325, que imponen al Estado el deber de proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras, así como promover que cuenten con las autorizaciones y permisos necesarios

para su estadía en el país, asegurando la aplicación de un procedimiento racional y justo en la aprobación o rechazo de sus solicitudes, estándar que exige una ponderación integral de las circunstancias concurrentes en cada caso.

OCTAVO: Que, en las condiciones descritas, la decisión administrativa impugnada aparece como desproporcionada, al haber optado por la consecuencia más gravosa sin considerar el tiempo de permanencia de la amparada en el país, su arraigo familiar y la acreditada voluntad de subsanar la omisión reprochada, lo que priva a la resolución recurrida de la razonabilidad exigida por el ordenamiento jurídico, tornándola, por ello, ilegal.

NOVENO: Que, dicha ilegalidad incide directamente en la libertad personal de la amparada, desde que la mantención de una orden de abandono vigente constituye una amenaza real a su libertad ambulatoria, toda vez que su incumplimiento voluntario puede habilitar a la autoridad migratoria para disponer su expulsión del territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 127 N°3 de la Ley N°21.325.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de Iris del Rosario Chacon de Urribarri en contra del Servicio Nacional de Migraciones, y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 2500100320092, de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, debiendo la autoridad recurrida reabrir el procedimiento administrativo y emitir un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, considerando la documentación acompañada en esta sede.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Nancy Bluck Bahamondes, quien estuvo por declararse incompetente para conocer del recurso, en atención a las siguientes consideraciones:

- 1.- Que, sin perjuicio de la naturaleza de la acción cautelar, de acuerdo al mérito de los antecedentes incorporados, la extranjera tiene su domicilio en Tarapacá N°1331, depto. N°2502, Santiago.
- 2.- Que, de un tiempo a esta parte, la circunstancia antes reseñada es de común ocurrencia, es decir,

que los abogados que tramitan causas relacionadas con la normativa sobre migraciones eligen la Corte de Apelaciones que desean y ante ella deducen las acciones cautelares, sin que exista ninguna vinculación geográfica, en este caso, entre el amparado y la Corte de Apelaciones de Valparaíso;

3.- Que lo anterior no es un tema baladí en tanto se observa un aumento sostenido de los recursos de amparo de migraciones lo que impide el avance de otros asuntos de igual importancia y que sí responden a criterios competenciales de esta Corte, a diferencia del que hoy nos ocupa, que debió ser ingresado en la Corte de Apelaciones de Santiago, sin que existan temáticas sobre acceso a la justicia en disputa, desde que los estudios de abogados que suelen asumir la defensa de estas temáticas, por regla general, ni siquiera concurren presencialmente ante esta Corte sino que desarrollan sus alegaciones por vía telemática, o simplemente no ejercen su derecho a efectuar defensa en estrado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

NºAmparo-72-2026.

En Valparaíso, catorce de enero de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.